

Expediente Nº: E/04149/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 30 de mayo de 2017, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que siendo titular de la línea telefónica *****TEL.1** y estando al corriente de pago con

TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., el operador sin previo aviso suspende el servicio de la misma el 28 de abril de 2015, que con fecha 14 de septiembre de 2015 interpuso reclamación ante la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI). No obstante fue incluido en los ficheros ASNEF y BADEXCUG el 2 y el 4 noviembre de 2015 respectivamente, durante la tramitación de la reclamación ante la SETSI

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, de conformidad con las evidencias de que se dispone, se ha tenido conocimiento de que:

1.- Los datos personales del denunciante estuvieron publicados en ASNEF y EXPERIAN desde el 2 de noviembre de 2015 hasta el 8 de marzo de 2016, por un importe de **233,78 €**. Dicho importe viene constituido por la factura de referencia *****FACT.3** por importe de **290,40 €**, minorándose en virtud de la compensación llevada a cabo entre las facturas *****FACT.1** de **-1.139,82 €** y *****FACT.2** de **1.083,20 €**.

2.- A fecha 15 de septiembre de 2017, el denunciante no mantiene deuda alguna con Telefónica, así como sus datos no se encuentran publicados en los ficheros de solvencia patrimonial por dicho motivo.

3.- Respecto a la reclamación interpuesta por el denunciante ante la SETSI:

Es de señalar que la reclamación de fecha 14 de septiembre de 2015, no versa sobre la factura cuyo impago provocó la comunicación de sus datos personales a los ficheros de solvencia patrimonial, se limita a solicitar la activación de la línea 3G *****TEL.1**, suspendida por el impago de la factura en concepto de devolución de equipo relativa a la línea *****TEL.1**.

Y, es en marzo de 2016, cuando el denunciante interpone el recurso de reposición respecto de la Resolución de 22 de enero de 2016, cuando Telefónica tiene constancia de que la factura *****FACT.3** por importe de **290,40 €** es objeto de reclamación ante la SETSI, procediendo de inmediato a solicitar la exclusión de los datos personales de D. **A.A.A.** de los ficheros de solvencia patrimonial, reintegrándole el importe de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso”.

III

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan

revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurran los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *"los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado"*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

IV

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

V

En el supuesto que nos ocupa, el tratamiento de datos realizado por la entidad

denunciada fue llevado a cabo empleando una diligencia razonable. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la inclusión de los datos del denunciante en ficheros de solvencia desde el 2 de noviembre de 2015 hasta el 8 de marzo de 2016 se produjo con motivo del impago de la factura de referencia *****FACT.3**, por importe de **290,40 €**.

Por otra parte, la reclamación formulada por el denunciante ante la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), con fecha 14 de septiembre de 2015, no versa sobre la factura cuyo impago provocó la comunicación de sus datos personales a los ficheros de solvencia patrimonial, como se puede comprobar se limita a solicitar la activación de la línea 3G *****TEL.1**, suspendida por el impago de la factura en concepto de devolución de equipo relativa a la línea *****TEL.1**.

No obstante, ante la resolución desestimatoria de la SETSI, del 22 de enero de 2016, el denunciante interpuso recurso de reposición el 2 de marzo de 2016, teniendo constancia Telefónica de que la factura *****FACT.3** por importe de **290,40 €** es objeto de reclamación ante la SETSI, procediendo de inmediato a solicitar la exclusión de los datos personales de D. **A.A.A.** de los ficheros de solvencia patrimonial, reintegrándole el importe de la misma.

A mayor abundamiento, indicar que a fecha 15 de septiembre de 2017, el denunciante no mantiene deuda alguna con Telefónica, así como sus datos no figuran en los ficheros de solvencia patrimonial por dicho motivo.

VI

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** una vulneración de la normativa en materia de protección de datos

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** y a D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la

LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos